

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00171-00
ASUNTO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JHON ALVEIRO PEREA MUÑOZ
DEMANDADO: WILMAN ARLEY ARISTIZÁBAL ARIAS

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encontraron los siguientes reparos:

1.- No se acreditó que se hubiera agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (artículo 90-7 del C.G.P. y artículo 27 Ley 640 de 2001)

2.- No se realizó en debida forma el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P. que preceptúa *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos..."*. Se previene a la parte demandante que la inexactitud en el juramento estimatorio puede acarrear las sanciones contempladas en el inciso 4º del art. 206 del C.G.P.

3.- Deberá adecuar en los fundamentos la demanda a las normas del Código General del Proceso, toda vez que presenta demanda ordinaria, que ya no se encuentra vigente.

4.- El poder no se encuentra autenticado, ni tampoco fue remitido desde el correo electrónico que utilizan las otorgantes para recibir notificaciones (art. 74 del C.G.P y art. 5 del Decreto 806 de 2020).

5.- Se dice aportar la Escritura 0020 del 9 de enero de 2015, pero ello no es verdad.

6.- Se indicó que los linderos y demás especificaciones del inmueble objeto de la litis se encuentra determinado en las escrituras públicas No. 1.474 del 29 de julio de 1985, expedida por la Notaría 6º en el círculo de Santiago de Cali, D.E., (Decreto No. 1711 del 06 de julio de 1984), y según escritura pública No. 2.660 del 16 de abril de 1990, expedida por la Notaría 2º en el círculo de Santiago de Cali, D.E, pero no fueron aportadas.

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00171-00
ASUNTO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JHON ALVEIRO PEREA MUÑOZ
DEMANDADO: WILMAN ARLEY ARISTIZÁBAL ARIAS

7.- No se aporta la escritura pública con la que se acredite que el demandante es el actual propietario del bien a reivindicar. (art. 946 del C. Civil)

8.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 4º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

9.- Deberá precisar si la dirección del correo electrónico de la apoderada judicial indicado en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

10.- No se afirma bajo la gravedad del juramente, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, de igual manera deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes (inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020).

9.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 4º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

10.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

4

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00171-00
ASUNTO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JHON ALVEIRO PEREA MUÑOZ
DEMANDADO: WILMAN ARLEY ARISTIZÁBAL ARIAS

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2021-00171-00



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ecfcf83c1c89e51a20c75c2594f8370a6f7984aabf50ccccecdfcdf52ee9642

1

Documento generado en 03/08/2021 03:54:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>